



05. ALCOLEA DE CALATRAVA⁽¹³⁴⁾

(Alcolea de Calatraua)

En la villa de Alcolea de Calattraua, en veintte y siete días del mes de nouiembre de mill setezienttos zinquenta y un años, el señor lizenziado don Manuel de Jocra y Menchoro, auogado de los Reales Consejos, Rexidor perpetuo de la villa de Almagro, vezino de ella y Juez por Subdelegación del señor don Pedro Manuel de Arandía, cauallero del Orden de Calatrrava, Gobernador Militar y político de dicha villa de Almagro y su Parttido, brigadier de los Reales Exézzittos de su Magestad, capittán de las Reales Guardias de Españolas de Ynfanterría, Genttil hombre de Cámara de Entrrada de el Rey de las Dos Silizias, Ynttendentte General y Superinttendentte de ttodas Renttas Reales de ella y probinzia de la Mancha, para el efecto de practticar las dilixenzias conduzenttes a esttablezer una sola contrtribución, cuya subdelegación se alla aprouada por la Real Juntta de ella, en obseruanzia de lo que preuienen los capíttulos quarto y quinto de la Rreal Ynsttruzión expedida para el esttablezimiento de Única Contrtribución, esttando en las casas de cauildo de esta dicha villa y en ellas los señores don Pedro Gregorio Ydalgo, Administración ordinario por el estado noble de esta referida villa; Thomás Sánchez Franco, Administración ordinario por el estado xeneral de ella; don Joseph Ruiz Franzés, Rexidor; Luis Anttonio de Herrera, Procurador Síndico Xeneral perpetuo y Labrador; don Juan Nicolás Higalgo, familiar de el Santto Ofizio y cauallero hijodalgo; don Juan de Ttorres y Daza, caballero hijodalgo; don Joseph Ydalgo Villamayor, cauallero hijodalgo; don Lope Oliuer y Ozes, cauallero hijodalgo; don Balthasar Ruiz Franzés, cauallero hijodalgo; Mattheo Herrera, el mayor, Labrador; Joseph de Dueñas, Labrador; Manuel Cabrera, Labrador; y Juan Sánchez Franco, escribano de fechos y del Aiunttamiento de esta dicha villa, que por ora sirue este empleo por allarse Administración ordinario el referido Thomás Sánchez Franco, escribano aprouado, que sirue la escriuanía de cauildo. Pasó su Merzed, dicho señor Juez, a rteziuirles juramentto por Dios nuestro Señor y una señal de cruz, en forma de derecho, el que hizieron según se rrequiere, ofreciendo, so cargo dél, dezir verdad en lo que supieren y les fuere pregunttado como personas prácticas, anttiguas y nottiziosas en esta dicha villa, de su vezindario, término, calidades de sus tierras y su comprehensión, a

¹³⁴ La transcripción se ha hecho de la copia compulsada que se conserva en el AGS, DGR, 1ª Remesa, CE, L 466, fº 321/353, digitalizada por el Servicio de Reproducción de Documentos (SRDAE) a partir del microfilm, pares.mcu.es/Catastro/. El texto original en AHPCR, CE, vol. 640, fº 15-31. Digitalizado por FamilySearch: <https://www.familysearch.org/ark:/61903/3:1:33HT-6LV4-JDR?wc=MDN3-9WL%3A166169201%2C166381201%2C166380501&cc=1851392>

cuyo actto concurrió personalmente frey don Manuel de Obiedo, del Orden de Calattraua, prior y cura propio de la Iglesia parrochial de esta dicha villa, mediante el recado político que para esta dilixencia a prozedido; y, estando así congregados, se les pasó a pregunttar por el tthenor de todas y cada una de las pregunttas del Yntterrogatorio ympreso que se pone por caueza de esta declarazió, dixeron lo siguiente:

1. Cómo se llama la población

A la primera preguntta de dicho Yntterrogatorio respondieron que esta villa tiene por nombre Alcolea de Calattraua.

2. Si es de realengo o de señorío, a quién pertenece, qué derechos percibe y cuánto produce.

A la segunda preguntta respondieron que esta dicha villa es una de las comprehendidas en el suelo, campo y territorio de Calattraua y que no reconoce otro dueño y superior que a su Magestad (Dios le guarde), como Gran Maestre y administrador perpetuo de dicha Orden y Cauallería de Calattraua, por cuyo mottiuo perziue su Magestad las Reales **Alcaualas, Cientos y Seruizos de Millones**, como también el **Seruizio Ordinario y Esttraordinario**, por lo que se le contribue en el presente año con la cantidad de treze mill ochozientos diez y siete reales, ymportte del cauezón que de dichos Reales derechos tiene tomado esta villa y deue pagar y poner por esta causa en la Real Thesorería de la villa de Almagro, como caueza de este Campo de Calattraua. Además pertteneze a su Magestad el derecho de las Reales **Alcaualas y Cientos de yeruas y frutto de vellotta** de la dehesa con enzinas que tiene esta villa, la que se nombra *dehesa Boyal*, esto en el caso de uenderse los pasttos, yeruas y vellotta de referida dehesa, porque uno y otro se disfrutta por los ganados de laur y de zerda de los vezinos de dicha villa, por cuyo motiuo no se causan dichos derechos de Alcauala y Zienttos; y que también perttenezan a su Magestad las **Renttas Generales** y sus agregados, aunque ignoran la consisttenzia de ellas.

3. Qué territorio ocupa el término, cuánto de levante a poniente y del norte al sur, y cuánto de circunferencia, por horas, y leguas, qué linderos o confrontaciones; y qué figura tiene, poniéndola al margen.

A la tterzera preguntta respondieron que el territorio que ocupa esta villa es en esta forma: de leuante a poniente, tres quarttos de legua, poco más o menos; y del norte al sur, como media legua; y la zircunferenzia que ocupa es como de legua y media; y por el leuante confina con el ttermino de la ciudad de Ciudad Real; por el norte con ttermino de las villas de Piedrabuena y Picón; por el poniente con la *dehesa llamada Calauazas*, propia del Sacro y Real combentto de Calattraua; y por el sur con la dehesa de la *Encomienda de Herrera*; y su figura es la del margen.

4. Qué especies de tierra se hallan en el término; si de regadío y de secano, distinguiendo si son de hortaliza, sembradura, viñas, pastos, bosques, matorrales, montes, y demás que pudiere haber, explicando si hay algunas que produzcan más de una cosecha al año, las que fructificaren sola una y las que necesitan de un año de intermedio de descanso.

A la quartta preguntta respondieron que las especies de tierra que se allan en el ttermino de esta villa son: de **regadío de agua de pie y de noria**, que rregadío de pie está reduzido como

a dos cuerdas, poco más o menos, que ocupa; la *huertta que llaman de Auajo*, propia de don Antonia Ttreuiño, vezina de Ziudad Real, en cuyas dos cuerdas se allan puesttos por su exttensión, sin orden, como zientto y zinquentta áruoles fruttales de diferenttes fruttas; y las de regadío a noria están rreduzidas a una huertta de una cuerda o querda y media, propia de Francisco Villegas, vezino de esta villa, y está denttro de las cercas de sus casas; y otra huertta de esta espezie, que cabrá como media querda, propia de don Pedro Gregorio Ydalgo y conttigua a sus casas, y de una y otra es su preziso dettino para horttaliza y legumbres; y dichas las huerttas a noria o su ttierra son de primera calidad.

También ay en dicho ttérmino de **sembradura y secano**, que de estas unas ay que se siembran año y vez, y otras que nezesittan de descanso de quattro o seis años para voluerlas a sembrar.

También ay, en treferido ttérmino, algunas otras planttadas de **viña** con algunas **oliuas** pequeñas, que estas no lleuan frutto por su estado y mala calidad, a exzepción de veintte y una oliuas que ttiene en este ttérmino Nuestra Señora del Prado de Ziudad Real, y sólo las viñas lleuan frutto de uba; y sólo la *huertta, llamada de Auajo*, produze dos fruttos cada un año: el uno de orttaliza y legumbres, y el otro de los áruoles fruttales que ttiene en sí; y un frutto las encinas de la *dehesa Voyal*.

También ay **ttierras de pastto, matorrales, montte alto y vajo**.

5. De cuántas calidades de tierra hay en cada una de las especies que hayan declarado, si de buena, mediana e inferior.

A esta preguntta respondieron que en el ttermino de esta dicha villa ay ttierras de regadío, como ba dicho, que ttodas son de primera calidad; y de las de secano ay de buena, mediana e ynferior; y la que ocupan las viñas con oliuas es ttoda de ynferior calidad; y en la de pastto, montte y matorrales ay ttambién de ttodas ttres calidades.

6. Si hay alguno plantío de árboles en las tierras que han declarado, como frutales, moreras, olivos, higueras, almendros, parras, algarrobos, etc.

A la sexta preguntta respondieron que en las ttierras que lleuan declaradas de regadío de pie ay planttío de áruoles fruttales, como dejan depuesto a la quartta preguntta, que en disttinttas parttes de este ttérmino ay ttambién enzinaz, oliuas y vides, como ttambién queda dicho en la zittada preguntta.

7. En cuáles de las tierras están plantados los árboles que declararen.

A la sépttima preguntta respondieron que las viñas y oliuas que ay en dicho ttermino están planttadas en ttierras de la ynferior calidad, y al contrtrario los fruttales, en la de primera.

8. En qué conformidad están hechos los plantíos, si extendidos en toda la tierra o a las márgenes, en una, dos, tres hileras, o en la forma que estuvieren

A la octtaua preguntta respondieron que las vides y oliuos rteferidos están planttados en las ttierras mencionadas por yleras, y los fruttales, que únicamentte los ay en la *huertta de abajo*, están planttados sin orden, como lleuan referido.

9. De qué medidas de tierra se usa en aquel pueblo: de cuántos pasos o varas castellanas en cuadro se compone, qué cantidad de cada especie de granos de los que se cogen en el término se siembra en cada una.

A la nona preguntta respondieron que la medida de tierra de que se usa en esta villa, regularmente, es de cuerda, que cada una consta de noventa y seis varas castellanas en cuadro; y que la práctica regular que ay en sembrar cada cuerda de tierra es en esta forma: A la que es de **primera calidad** se le echa, regularmente, diez y seis zelemines de trigo de simiente, que corresponde a veinte de zeuada y nueve de zentteno, lo que se executa porque las plantas de trigo, con más espesura, no den lugar al natural producto de fusttas, que no siendo así sofocan en el verano las plantas.

A la cuerda de **tierra de mediana o segunda calidad** es regular echarle doze zelemines de trigo, que corresponde a diez y seis de zeuada, y ocho de zentteno.

Y a la cuerda de **tercera calidad**, regularmente, se echa diez zelemines de trigo, que corresponde a catorze de zeuada, y siete de zentteno.

10. Qué número de medidas de tierra habrá en el término, distinguiendo las de cada especie y calidad, por ejemplo, tantas fanegas, o del nombre, que tuviese la medida de tierra de sembradura de la mejor calidad, tantas de mediana bondad y tantas de inferior; y lo propio en las demás especies que hubieren declarado.

A esta preguntta respondieron que en atención a no aver llegado el caso de que jamás se aya medido el término, por el conocimiento que de él tienen, les parece, prudentemente, que el todo de su comprensión será de nueve a diez mill querdas de tierra, que de estas consideran ser:

tres o quatro cuerdas de tierra de regadío con agua de piee y a noria, toda de primera calidad.

Trescientas y zinquenta cuerdas, sobre el poco más o menos, de **primera calidad de sembradura y secano**; de **segunda calidad de sembradura y secano** un mill setezienttas querdas; y de la **tercera calidad de sembradura y secano** dos mill querdas, pocas más o menos.

De dicha tercera calidad **plantadas de vides y oliuos** treintta querdas.

La *dehesa Voyal*, de **henzinas y monte hueco**, tendrá de seiszienttas a setezienttas querdas, que las dos partes de ellas serán de primera calidad en su especie, y las restantes de segunda.

El *Prado de las Yeguas* tendrá settenta a ochenta querdas de dicha primera calidad en su especie.

De **monte vajo y sierras**, todo yncultto, zinco mill querdas, sobre poco más o menos, de las quales las mill son de segunda calidad en su especie, las dos mill de tercera, y todas las dichas tres mill ynculttas por desidia, y las dos¹³⁵ restantes por naturaleza.

De **heras empedradas y prados rasos** para trillar las mieses, ymediatas a esta población, como a ziento¹³⁶ o seis cuerdas de tierra.

¹³⁵ En el manuscrito del AHPCR, CE, Familysearch, vol. 640, f^o 19, dice "mill", que, sin embargo, no consta en el manuscrito del AGS, DGR, 1^a Remesa, CE, L 466, f^o 326.

¹³⁶ En el manuscrito del AHPCR, CE, Familysearch, vol. 640, f^o 19, f^o 19, dice "como a cinco a seis querdas", y, sin embargo, en el manuscrito del AGS, DGR, 1^a Remesa, CE, L 466, f^o 326 dice: "a ziento o seis cuerdas".

11. Qué especies de frutos se cogen en el término

A la undécima preguntta respondieron que las espezie de fruttos que se cogen en el ttermino de esta dicha villa son: ttrigo, zeuada, zentteno, algunas fruttas, horttaliza y vellotta, y no se coge azeytte ni uino porque aunque ay un cortto número de vides y oliuos, como se notta en la quartta preguntta, a las vides se les consume la uba en espezie por ser poca y no aptta para vino; y las oliuas por su estado y calidad no dan frutto, exzeptto las veinte y una oliuas de Nuestra Señora de el Prado, como se expresó en la dicha preguntta quartta.

12. Qué cantidad de frutos de cada género, unos años con otros, produce, con una ordinaria cultura, una medida de tierra de cada especie y calidad de las que hubiere en el término, sin comprender el producto de los árboles que hubiese.

A esta preguntta rrespondieron que la cantttidad de maravedís y fruttos que produze una cuerda de ttierra, con una ordinaria cultura, unos años con ottros, con disttinzión de espezie y calidades son ha sauer:

Cada **cuerda de ttierra de regadío** con agua de piee y primera calidad y su destino a orttaliza, se estima producir, en cada un año, doscientos y zinquenta reales, por razón de legumbres y horttaliza, y por razón de fruttas a ziento y veintte reales cada cuerda, que ambas parttidas componen la de ttrescientos settenta reales cada un año por cada cuerda de ttierra de dicha *huerta de Auajo*.

A la cuerda de ttierra de rregadío a noria, con destino a orttaliza, le consideran ziento y zinquenta reales de vellón en cada un año.

A la **cuerda de ttierra planttada de vides**, que se uende en espezie la uba que produze por la rrazón expuestta, se le considera de productto a cada una de dichas cuerdas, que ocupa mill vides, quatro cargas de uba que cada una, se estima en doze reales, y ttodas quatro, quarentta y ocho.

A la **querda de ttierra de sembradura y secano de primera calidad** se le considera produze, en quatro años, dos cosechas: una de ttrigo y otra de zeuada por el año de ynttermedio, que se le da para el culttuo y descanso, en la de ttrigo produze diez fanegas, y en la de zeuada quinze, que desttribuidas dichas dos cosechas en los quatro años, corresponde a cada uno dos fanegas y seis zelemine de ttrigo y ttres fanegas y nuebe zelemine de zeuada.

Cada **cuerda de ttierra de segunda calidad de sembradura y secano**, en quatro años, produze ocho fanegas de ttrigo y doze de zeuada, dándole en dichos quatro años el ynttermedio a dichas dos cosechas para culttuo y descanso, que distribuydas dichas dos cosechas en los quatro años referidos, corresponde a cada uno, dos fanegas de ttrigo y ttres de zeuada.

Cada **cuerda de ttierra de tterzera calidad sembradura y secano** produze en diez años, ttres cosechas: una de zentteno y otra de zeuada y otra de pittos, dándole a cada cosecha el año de ynttermedio para culttuo, y después quatro años de descanso, para bolber sucesiuamente a fructtificar, y produze ocho fanegas de zentteno, nuebe de zeuada y ocho de pittos, que corresponde a cada año y una cuerda: de zentteno, nuebe zelemine y dos quarttillos; de zeuada diez zelemine, ttres quarttillos y un quintto; y de pittos nuebe zelemine y dos quarttillos.

A cada **cuerda de tierra de las de la dehesa Voyal y Prado de las Yeguas**, por razón de pastos y vellotta de dicha dehesa y pastos de dicho prado, que consumen los ganados de dicha villa, se rregula dos reales cada un año.

A cada **cuerda de las de segunda calidad en su espezie de montte vajo y tierra yncultta**, un rreal de vellón cada un año; y a las de tterzera calidad de estta espezie diez y seis maravedís a cada cuerda anualmente, por rrazón del poco pastto que se cría en ellas para los ganados.

13. Qué producto se regula darán por medida de tierra los árboles que hubiere, según la forma en que estuviese hecho el plantío, cada uno en su especie.

A estta preguntta respondieron que como en este ttérmino sólo ay de áruoles fruttales (fuera de las enzinas) que produzcan frutto, las veintte y una oliuas que perttenezen a Nuestrra Señora del Prado de Ziudad y Rreal, y los zientto zinquenta áruoles fruttales planttados sin orden en dicha *huertta de Auaxo*, no se puede rregular los áruoles que coxe cada cuerda de ttierra, y las dichas veintte y una oliuas producen, un año con otro, a dos zelemine de azeyttuna que se uenden en espezie, por no hauer molino, a real el celemín, que son quarentta y dos reales; y a dichos áruoles fruttales se les rregula producen, cada cuerda, y en cada un año, zientto y veintte reales como se denotta en la preguntta doze.

14. Qué valor tienen ordinariamente un año con otro los frutos que producen las tierras del término, cada calidad de ellos.

A estta preguntta respondieron que el valor que por un quinquenio consideran en cada un año a los fruttos que producen las ttiertras de lauor de este ttérmino son ha sauer: la fanega de ttrigo diez y ocho reales; la de zeuada ocho; la de zentteno doze; y la de pittos diez y ocho.

15. Qué derechos se hallan impuestos sobre las tierras del término, como Diezmo, primicia, tercio-Diezmo u otros; y a quien pertenecen.

A la dézima quintta preguntta respondieron que los derechos que sobre sí ttienen y pagan estas ttiertras y obenziones de ellas son: **Diezmos, Primizia, Terzio Diezmo, Botto de Santtiago, Seruizio Real Ordinario**, que estttá cargado sobre los vienes rayzes y casas de los vezinos del estado xeneral, quienes lo pagan a su Magestad y para la comprehensión de todo lo rreferido y lo que pertteneze a su Magestad se explica en esta forma:

El **Diezmo** se paga de cada diez fanegas de grano, una, y de estta son los ocho zelemine, que es dos parttes de su Majestad, y los quattro de la dignidad Arzouispal, que estta tterzera partte, enttendiéndose que dicha fanega de grano es el Diezmo ynttegro y su rreparttimiento como ua dichos y referidos quattro zelemine que ttocan a dicha dignidad es por dicho tterzio Diezmo o **tterzuelo**.

La **Primizia** se cobra y repartte en estta forma: cada labrador que su cosecha llega a diez fanegas de ttrigo, paga de Primizia seis zelemine, que se diuiden: dando los quattro zelemine a la Yglesia parrochial, y dos a dicha dignidad Arzouispal, y lo mismo se practtica en zeuada, zentteno y demás Semillas.

El **Votto de Santtiago** se cobra en estta forma: cada cosechero de un par de lauor paga ttres zelemine, y tteniendo dos pares media fanega, y no paga más, aunque ttenga muchos pares, y es adbitrario en el que lo cobra el elixer de la mejor semilla.

También, pertteneze a su Magestad y se cobra por su Mesa Maesttral de estte Campo de Calattraua el **Diezmo** de corderos, lana, queso, cabruttos, zerdos, colmenas, mulares, bezerros, pittos, de ttodo lo que perziue dicha Mesa Maesttral dos parttes y una dicha dignidad Arzouispal, que es el Tterzio Diezmo, con la limittazi3n de que por lo que haze a el Diezmo de zerdos s3lo se cobra por dicha Mesa Maesttral el Diezmo de dos zerdudas arriua, porque de dos auajo ttoca a la Encomienda de esta villa.

16. A qué cantidad de frutos suelen montar los referidos derechos de cada especie o a que precio suelen arrendarse un año con otro.

A la d3zima sestta preguntta respondieron que el ttrigo que, regularmente, se rrecoxe de **Diezmo**, cada un año, son settezientas y zinquentta fanegas, de las cuales rreciue la dicha dignidad Arzouispal las dos parttes.

El **Diezmo ynttegro de zeuada** regularmente ymportta doszienttas y settenta fanegas, las que se disttribuyen en la misma forma; y el de **zentteno** diez fanegas con la misma destribuzi3n , y ttodo al poco más o menos.

El **Diezmo de corderos, cabruttos, vezeros, zerdos, queso, lana y ttodos los demás x3neros y espezies** que se diezman, a exzepzi3n del ttrigo, zeuada, zentteno y mulares, se arrienda por dicha Mesa Maesttral, rregularmentte, en ttres mill reales cada un año, de que ttocan un mill reales a la rreferida dignidad Arzouispal por su Tterzio Diezmo, y los dos mill a rreferida Mesa Maesttral, sobre ttodo lo qual se rremitten los declarantes a lo que rresultare por las ttazmias y demás ynsttrumenttos que aya.

A el **Diezmo de mulares** no se le da prezio en ninguna manera porque ningún vezino pasa de el número de quattro yeguas las que ttiene, y por ello, no tteniendo lugar dicho Diezmo hasta el número de zinco cauallerías, no puede darse con efecto el Diezmo de dicha espezie.

El **Votto de Santiago**, rregularmentte, se arrienda ttodos los años en quattrozienttos o quinienttos ducados, sobre lo que ttambién se rremitten los declarantes a los ynsttrumenttos que sobre ello aya.

La **Primizia** ymportta cada un año, vajo de la misma rregulazi3n, ttrentta fanegas de ttrigo, veintte y dos de zeuada, y fanega y media de zentteno.

El **Diezmo** que se haze de lo que producen dos zerdudas de vienttre, horttalizas y legumbres se arriendan regularmente, en cada un año, en ttreszienttos o quattrozienttos reales, poco más o menos, sobre lo que ttambién se rremitten a los ynsttrumenttos que sobre ello aya.

17. Si hay algunas minas, salina, molinos harineros u de papel, batanes u otros artefactos en el término, distinguiendo de qué metales y de qué uso, explicando sus dueños y lo que se regula produce cada uno de utilidad al año.

A la d3zima sépttima preguntta respondieron que de lo que conttiene s3lo hay en esta villa y alredecor de ella, por algunas parttes, diferentes pedazos de ttierra enperados de cantto, que llaman eras para enparuar, ttrillar y ablenttar las mieses de ttrigo, zeuada y zentteno; y algunos rrasos sin empedrar siruen para lo mismo, y a cauada¹³⁷ una de dichas eras enpedradas se les rregula, por cada zelemín de ttierra, seis reales; y a los rasos sin empedrar

¹³⁷ En el manuscrito del AHPCR, CE, Familysearch, vol. 640, fº 22, dice “y a cada una”, en lugar de “acauada” que figura en la pag nº 13 del Manuscrito del AGS, DGR, 1ª Remesa, CE, L 466, fº 331.

quattro a cada zelemín anualmente; y asímismo a cada posada de colmenas se les rregula produzir zien rreales por zinco años que corresponde a rrazón de veintte reales en cada un año, que es lo más que, si se arrendasen, darían por ella.

18. Si hay algún esquilmo en el término, a quien pertenece, qué número de ganado viene al esquila a él y que utilidad se regula da a su dueño cada año.

A la décima octava preguntta respondieron que en esta villa, su ttermino y jurisdición no ay otros esquilmos que los que producen los ganados de lana y cabrío y otros de que se ará menzió y satisfazió en la preguntta que corresponde, porque a esta villa y su ttermino no acuden ni pasttan ganados ttrasumantes, reuiriegos, ni de otra calidad de forastteros, y por lo mismo no se esquilma en esta villa.

19. Si hay colmenas en el término, cuántas y a quien pertenecen.

A la décimo nona preguntta rrespondieron que en el ttermino de esta dicha villa ay como doszienttas y zinquentta o treszienttas colmenas, pocas más o menos, de diferentes dueños, que lo son: don Baltasar Ruiz Franzés, don Juan Nicolás Ydalgo, Luis Anttonio Herrera, Joseph de Dueñas, Franzisco Orttega, Seuastian de Plaza, Joseph y María de Dueñas, don Juan de Ttorres y don María Herrera, y se le da el valor a cada colmena y enjambre ocho reales de utilidad, en cada un año, aunque se preuiene es caudal mui falido .

20. De qué especies de ganado hay en el pueblo y término, excluyendo las mulas de coche y caballos de regalo; y si algún vecino tiene cabaña o yeguada que pasta fuera del término, donde y de qué número de cabezas, explicando el nombre del dueño.

A esta preguntta respondieron que las expezies de ganado que ay en esta villa y su ttermino son: dos burros casttellanos, ganado bacuno, cauallar, yeguar, pottros, obejas, carneros, machos de cabrío, cabras, cerdos, mulares y asnal, y no ay cauaña alguna ni yeguada que pastte fuera del ttermino.

Y pasando, conforme a la orden de el día veintte y dos de marzo de este año, dirixida por la Rreal Junta de la Única Contribuzi3n a rregular el productto y utilidades de que ttodo género de ganados rrinde a sus respecttivos dueños en cada año, estado, zircunstanzias de ttiempos y edades, por el conozimientto e ynformes adquiridos y tteniendo presenttes las costtas, costtos, desfalcos y expendios que cada género de ganados causan a los dueños, así en años fattales y estteriles en los que es considerable la morttandad, y poca o ninguna la cría, como en las rregulares en que ttambién se menoscauan y malparen, aunque no con tantto exzesos, y al mismo tt tiempo en la satisfazi3n y manutteni3n de pasttos y perros y la sal que a dichos ganados los dan, proporzionando años abundanttes, quasi abundanttes, más que medianos y esttériles, a un thenor lo executtan en la forma siguiente:

Yegua de biente. A la yegua de uienttre se le rregula, en seis años, tres crías, dejándole los otros tres por orros y malos parttos, y que en aquellos pare dos mulares y un pottro, este se aprezia al desttette en diez ducados, y cada muletto en ttreintta, atendiendo a las que las yeguas y padres de esta villa son de ynferior calidad y por consiguiette sus crías, por lo que ymportta la utilidad anual, yncluso el costto de guarda, pastto y montta de la yegua, zientto y veintte reales y de ellos se uajan settentta y zinco del dicho costto y gastto, y queda de utilidad libre quarentta y zinco.

Muletos. Un muletto al desttetto vale tteszienttos y ttreintta reales, y desde separarlo a cumplir el año aumentta su valor natturalmente, yncluso el gasto, zientto y quarentta reales por ser crezido el costto que en este ttiempo causa; en un año astta dos, aumentta un balor, yncluso el gastto, zien reales, y vajado este, que se aprezia en quarentta reales, quedan sesentta libres; desde dos años a ttes aumentta su valor zientto y ttreintta reales, en cuyo esttado, aptto para aplicar este mular al trauaxo o bentta, está rreduzido su valor, con las expensas del dueño, a settezienttos reales de vellón.

Pottro. Un pottro su valor al desttette zientto y diez reales aumentta, astta complettar un año, sesentta reales, yncluso su costto y desttetto, y sin él, ttreintta; desde un año astta cumplir dos aumentta ochentta reales con el costto y revajando este quarentta; desde dos años astta ttes, aumentta zien reales, yncluso su costta, y rreuajada sesentta, por lo que de esta edad proporcionada para su bentta o desttino queda con el valor de tteszienttos y zinquentta reales.

Obeja. Una obeja en dos años, se le rregula una cría que al desttetto bale quinze reales, y ttoca a cada un año de los dos, siete reales y medio y se aumentta por lana ttes y medio con el añino de la chría y ttoda la utilidad ymportta onze reales con ynclusión del costto de soldadas y manuttenzión de ganaderos, masttines, sal, por el que se rreuajan a seis reales por caueza y deja zinco libres.

Cordero. Un cordero al desttetto bale quinze reales, al cumplir un año llamase primal y ttiene de aumentto con lana, yncluso su costto y costta, diez reales y rreuajando aquella que se ualua en seis reales quedan quattro libres; desde primal a andosco en la dicha forma augmentta onze reales, y rreuajados seis de su costto, deja cinco libres; hastta ttes años, en la misma forma aumentta, ynclusa lana y costto, diez reales, y reuajando seis de dicho costto, deja quattro libres, y porque esta espezie de ganado es bendible en las quattro esttaciones de su edad, lo que queda declarado su valor, como es de vorrego quinze reales, de primal veintte y zinco, de andosco ttreintta y seis, y a los ttes años quarentta y seis.

Cabras. Igual frutto de uienttre se le considera a una cabra, dándole una chría en cada dos años, y de prezio diez y ocho rreales de los que ttoca a cada año de los dos nueve, y se le acrezen dos reales por el esquilmo de leche, de que rresultta ser ttoda su utilidad anual onze reales, que rreuajando de ellos zinco para gastto de pasttores, pastto, sal, queda esta utilidad libre en seis reales.

Un **zegajo** esta rregulado en diez y ocho reales; y desde el desttetto hastta ser primal, por augmentto nattural y expensas de su señor, se le rregula prudenzialmente diez reales, y rebajandole las espensas referidas arriua que se le tasan en zinco reales, deja de libre utilidad ottros zinco; desde primal a andosco en la misma forma augmentta quattorze reales, que bajando de ellos seis por su costto y costta, deja de utilidad ocho reales; desde andosco astta cumplir ttes años en la prezittada forma augmentta doze reales, que deduziendo por costto y costta zinco, queda de utilidad libre siete reales; y porque este ganado suele benderse en las quattro edades que quedan nottadas se a rregulado sus respecttios prezios como son: al zegajo diez y ocho reales, al primal veintte y ocho, al andosco quarentta y dos, y al de ttes años zinquentta y quattro, nottándose ttambién las utilidades libres de expensas que quedan al dueño en cada esttazón de ttiempo.

Una **zerduda de vienttre** produze en cada año quattro cerdos, que al desttetto balen doze rreales, todos ellos, quarentta y ocho, yncluso el costto que la madre y crías causan, que se

esttima en veintte reales por ser preziso alimenttar la madre con grano, y queda de utilidad líquida veintte y ocho reales.

Zerdo para carne. Un cerdo de dos años, que estado proporcionado para engrosarlo de casa o en monttanera, se le rregula por prezio adquirido, sobre el de doze que ttenia al desttetto, quarrentta reales, a proporzi3n, ynclusas las espensas y gasttos que ymportta ttodo 3l en este estado, zinquenta y dos reales, engrosado adquiere ocho arrovas de peso que se uenden a diez y seis reales, y es ttodo su utilidad zientto y veintte y ocho reales, de los que se deduce, por costta y guarda, monttanera y laos de manutteni3n, desde el desttetto asta los dos años, y por los doze rreales de su primordial valer, ochenta y dos reales, y es su utilidad libre quarentta y seis reales.

Baca Zerril. A una baca zerril se le considera una cría en dos años y que este vale zien rreales, que corresponde a cada año zinquenta, y vajando su costto, por guarda y pastto, que se le rregula sesenta reales, deja de utilidad al dueño quarentta reales.

Nouillo. Un añojo está apreziado en zien reales en el estado de desttetto, y hasta los ttres naturalmentte augmentta doszienttos reales, yncluso su costto y costa en la forma dicha, y rebagado este y el que causa en su desttetto, queda de utilidad libre para el dueño y en el ttiempo rreferido, zientto y zinquenta reales, quedando en edad regular para el ttrabajo u otro de sus desttinos en ttreszienttos reales.

Burro castellano. Un burro de dos que ay en esta villa, los quales, siendo de ynferior calidad y raza que los lexítimos grañones porque se aplican a las yeguas que ay en esta villa para su montta, se rregula que uno montta en cada año diez y seis yeguas, a prezio de veintte y zinco rreales, ymporttan ttodas quattrozienttos reales, que es su única utilidad, yncluso su costto de paja, zeuada y los demás granos con que se alimentta, como ttambién es del criado que lo a de cuydar y administtrar, que a ttodo se les rregula doszienttos y zinquenta reales y deja libre de utilidad zientto y cincuenta.

Pollino domado. Un pollino domado para lauor o acarreo de leña y granos y otros desttinos semejanttes, le consideran rinde al dueño, en cada un año, doszienttos rreales, y por costta de su manutteni3n y algunas herraduras y otros pelttrechos se rreuajan zien reales, y le queda de utilidad anual al dueño otros zientto.

Pollina. Una pollina domada se le considera deja al dueño en su ttrauajo y partte de chría, en un año, veintte ducados y rebajando zientto, por el costto y costta dejan de utilidad libre zientto y veintte.

Pollino de cria. A una pollino al desttetto se apreia en zinquenta reales, y desde esta edad asta cumplir los dos años aumentta su valor quarentta reales, y se rrebajan veintte por su costto en este ttiempo, y quedan otros ttanttos de utilidad líquida al dueño; desde dos años a los ttres aumentta, así mismo, sesenta reales, yncluso el costto y costa de su manttenimentto que se considera en ttreintta, y quedan ygual canttidad por gananzia libre para el dueño, en cuyo estado puede venderse y desttinarse al ttrauajo por lo que le queda, nottado ttodo su valor a los ttres años, que es el de zientto y zinquenta rreales.

Y en esta villa no ay otra expezie de ganados que los que quedan esplicados en el conttestto de esta preguntta.

Asímismo, a cada **mula o macho de lauor** se le considera deja de utilidad por esta razón a su dueño en cada un año settenta y zinco reales.

A cada **buey o baca de laour** se le considera dejar de utilidad anual a su dueño zinquenta reales y lo mismo a cada **cauallo destinado a la laour**, y a cada **burro** que ttenga yqual destino se le considera dejar de utilidad veintte y zinco reales.

21. De qué número de vecinos se compone la población y cuántos en las casas de campo o alquerías.

A esta preguntta rrespondieron que la población de esta villa se compone de doscientos vecinos, pocos más o menos, sin exzepttuar los pobres que ay en ella, que en el ttermino de esta dicha villa sólo ay una casa de campo y en ella nadie ttiene vezindad senttada, pues aunque es propria de don Balthasar Ruiz Franzés, vezino de esta villa, no la hauitta, y sólo usa de ella en las ttemporadas de sementtera, agosto¹³⁸, por ser casa desttinada sólo al uso de su laour, y por rrazón de este venefizio deja de utilidad el dueño zientto y sesentta y zinco reales de vellón en cada un año.

22. Cuántas casas habrá en el pueblo, qué número de inhabitables, cuántas arruinadas; y si es de señoría, explicar si tienen cada una alguna carga que pague al dueño por el establecimiento del suelo, y cuánto.

A la vigésima segunda preguntta respondieron que en esta villa ay zientto y sesentta casas, pocas más o menos, de las cuales ay unas onze u doze ynauittables, quattro o seis ttotallymente arruinadas, y ttodas las demás resttantes, exzeptto diez de ellas, están muy maltrattadas y nezesittan de grande reparo para poder conseruarse, y rrespectto de que este pueblo pertteneze a su Magestad, como queda dicho, no ttienen que dezir al conttesto de esta preguntta cosa alguna más de lo que en ella dexan rreferido.

23. Qué Propios tiene el común y a que asciende su producto al año, de que se deberá pedir justificación.

A la uigésima tterzia preguntta rrespondieron que los Propios que ttiene esta villa son: una dehesa con enzinas, llamada **Boyal**; veintte y seis o ttreintta **fanegas de laour** de diferentes sititos, piezas y calidades; el **derecho de correduría** que se rreduze a que se cobra, por rrazón de él, ocho maravedies de cada fanega de ttrigo, zeuada y zenteno que se saca de ella para fuera, pues de azeytte ni vino, rrespectto de no cojerse en esta villa, no cobra cosa alguna como ni ttampoco denumpziaziones de corttas y otros daños; asímismo ttiene el uso de la **escrivanía de cauildo** de esta villa, siendo el directto dominio de ella de la Mesa Maesttral de este Parttido de Calatraua; tiene ttambién las **casas de su Ayunttamiento** y sobre ella las cámaras que siruen de pósitto; tiene ttambién un quartto conttiguuo a dichas casas que a bezes sirue de carzel, y otras de carnezería; un **corredor de madera** en la Plaza Pública, conttiguuo a dichas casas, desttinado para que la justtizia y rreximientto vean las fiesttas de ttoros; yqualmentte ttiene su dicha Plaza un **corral de Conzejo** desttinado al enzierro de ttoros siempre que los aya; tiene ttambién un **Prado**, de cortta sittuaziún, llamado de las **yeguas**, en donde las de conzejo pasttan el poco ttiempo que permite la duraziún de sus pasttos.

¹³⁸ En el manuscrito del AHPCR, CE, Familysearch, legajo nº 640, fº 25 dice: "y varbechera", que no figura en el manuscrito del AGS, L 466, fº 338.

De cuias fincas la correduría rinde trescientos o quatrocientos reales al año; y las tierras de lauro, un año con otro, según la regulación que queda echa, un mill y treze reales y treinta maravedíes de vellón, que es lo que valen dichos Propios, un año con otro, con corta diferencia, sobre que se remiten al testimonio que se diese de dichos Propios, preuniéndose que el motivo de tan corta producción es porque el fruto de uellota, pastos y yeruas de referida *dehesa Boyal y Prado*, le consumen los ganados de la lauro y ganado de zerca de los vezinos de esta dicha villa para su manutención y estar destinados para ellos.

24. Si el común disfruta algún arbitrio, sisa u otra cosa, de que se deberá pedir la concesión, quedándose con copia que acompañe estas diligencias; qué cantidad produce cada uno al año, a que fin se concedió, sobre qué especies para conocer si es temporal o perpetuo y si su producto cubre o excede de su aplicación.

A la vixésima quarta pregunta respondieron que esta villa no tiene ni disfruta sisa, aruitrio, ni otra cosa conzerniente a esta pregunta.

25. Que gastos debe satisfacer el común, como salario de Justicia y Regidores, fiestas de Corpus u otras; empedrado, fuentes, sirvientes, etc., de que se deberá pedir individual razón.

A la vixésima quinta pregunta respondieron que los gastos que satisfaze esta villa son los siguientes: seiscientos reales a un **capellán** que tiene destinado para que en los tiempos de sementera y agosto diga Misa a los labradores en los días de precepto al amanecer para que bayan al ttrabajo; como también para la asistencia de ayudar al Parrocho a confesar; quinientos y nouenta reales que se pagan al **escribano** de esta villa por su asistencia en las dependencias de ella; trescientos sesenta y ocho reales que gasta la villa todos los años en la **función que se aze a Santa Escolástica**, Patrona de ella; treinta y seis reales que gasta en la fiesta del **Patrocinio de Nuestra Señora**; veinte y nueve reales y maravedies que anualmente paga a los **Santos Lugares de Jerusalén**; veinte y seis reales a la **Mestilla**; quatrocientos reales que, dos a dos años, gasta en la **visita de Mesta**; al **predicador de la Santa Bulla**, treinta reales; al **Quaresma** doscientos y quarenta; doscientos zinquenta y dos reales, cada tres años, en la **uisita que se toma de los señores Governadores de la villa de Almagro**; doze ducados al **ministro ordinario** de esta villa; quinientos y zinquenta reales anualmente en las **veredas despachadas por el señor Governador de dicha villa**¹³⁹ para la comunicazi3n de 3rdenes superiores y demás que ocurre; estos son cargos fixos de dicha villa sin los cuales se ofrezan otros distintos como son: **xpsttianos nuevos** y otras personas de distinzión que, con 3rdenes superiores, se les manda asistir al tiempo de su ttránsito; **amojonamientos de ttrminos**; **reparos de las casas Consistoriales y p3sito**; y **asesorías de villa** cuyos gastos y otros que se explicarán en la siguiente pregunta, satisfaze esta villa de el producto de los mencionados sus Propios, y aunque estos, no sufragan algunos años porque en unos son mayores y en otros de menor ymporttanza, el año que no alcanzan dichas Rentas, pagan y contibuyen los Capittulares de sus aueres propios, remítense a las quantas.

¹³⁹ En el manuscrito del AHPCR, CE, Familysearch, vol. 640, f3 26, dice: "de Almagro", que no figura en el manuscrito del AGS, DGR, 13 Remesa, CE, L 466, f3 341.

26. *Que cargos de Justicia tiene el común, como censos, que responda u otros, su importe, por qué motivo y a quien, de que se deberá pedir puntual noticia.*

A esta pregunta respondieron que las cargas que anualmente paga esta villa son: quatrocientos diez y nueve reales de **zensos** en esta forma: noventa y nueve reales a don Diego Muñoz, vezino de Ziudad Real, por escripttura de zenso ympuestto sobre los Propios de esta villa; settenta y zinco anualmente; a don Benardino Loaysa, vezino de dicha ziadad, por escripttura de zenso ympuestto sobre dichos Propios con RReal Facultad, que para este y el año anttezedente zenso ubo; otros quarentta y nueve reales y medio que se pagan al Patronatto que en la villa de Piedra buena fundó el Docttor frei don Gaspar Bázquez de Velasco, por escripttura de zenso sobre dichos Propios; ttreinta y tres reales que se pagan de otro zenso a fauor del combentto de Rrelixiosas Dominicadas de dicha Ziudad Real; nouenta y nueve reales que ttambién anualmente se pagan a don Pedro Obiedo, vezino de la villa de Daymiel, por otra escripttura de zenso sobre dichos Propios; y finalmente se pagan, en virtud de otra escripttura de zenso, onze reales a la Mesa Maestral de este Partido de Calattraua, ympuestto, ttambién, sobre dichos Propios.

27. *Si está cargado de Servicio Ordinario y Extraordinario u otros, de que igualmente se debe pedir individual razón.*

A la vixésima sépttima pregunta respondieron que en esta villa está cargada de **Seruizio Real Ordinario y Extraordinario**, que ymporta seisientos diez y siete reales anualmente, rrepartidos al pago entre los vezinos del estado general.

28. *Si hay algún empleo, alcabala u otras rentas enajenadas, a quién, si fue por servicio pecuniario u otro motivo, de cuánto fue y lo que produce cada uno al año, de que se deberán pedir los títulos y quedarse con copia.*

A la uigésima octtaua pregunta respondieron no auer en esta villa más ofizios enagenados de la Rreal corona que el de **Alguazil Mayor**, cuyo empleo pertteneze a Dona Jesusa de Prado, hija de don Juan de Prado y de Don Josepha Ydalgo, vezina de esta villa, por compra que de él hizieron sus causantes a su Magestad (que Dios guarde), según ttienen entendidos los declarantes, cuyo ofizio actualmente no se exerze; asimismo el de **Procurador Síndico General**, propio de don Antonio Herrera, presútttero de esta villa, quien lo posehe y, por no poder por su estado exerzerle, nombra suxetto que le exerza, por serle faculttattiuo el ttítulo de la compra que de dicho ofizio hizieron sus anttezesores a su Magestad, y se rremitten sobre uno y otro a los ttítulos de perttenezia que ttengan a dichos ofizios; y en quentto al ofizio de Correduría y de **Fiel Almottazén** no ttiene esta villa ttítulo que califique su propiedad ny perttenezia de dichos ofizios y sólo está en el estado que lo encontraron los que deponen, pues no se subastta, ni arrienda a persona alguna, sólo si, rregularmente, el ministtro ordinario de este Juzgado por no ttener el surttimientto de pesos y medidas, alguna vez cobra algunos maravedís; y dichos ofizios de Alguazil Mayor y Procurador Síndico, que son los dos únicos empleos que ay enaxenados de la Real Corona, no rrienden utilidad alguna a sus dueños, pues quando se siruen sólo lo executtan por onor, no por utilidad que les ttienen.

29. Cuántas tabernas, mesones, tiendas, panaderías, carnicerías, puentes, barcas sobre ríos, mercados, ferias, etc. hay en la población.

A la vixésima nona preguntta rrespondieron que en esta villa y su término no ay mesones, tabernas, tiendas, panaderías, carnicería, puentes, varcas sobre ríos, ni mercados, ni otras cosas de esta especie, más de que Francisco Sánchez Manuel, vecino de esta villa, tiene en su casa un cortísimo repuesto de quinquillería que se reduce a alfileres, agujas y otras cosas de poca substancia y especias, vayas, que trae de fuera, y esto aún con el trabajo de pedir prestados cincuenta o sesenta reales para emplear en dichos géneros a fin de rebenarlos, no siendo constante en este negocio por lo que la mayor parte del año no vende nada y sólo venderá de las tres partes del año, la una, que se regula de utilidad anual cien reales de vellón por dicho tiempo que vende.

Blas Lani, ministro ordinario de esta villa, en algunas temporadas trae vino y azeite de fuera que vende en su casa por menor, y se le permite este uso porque los vecinos que no pueden tenerlo en junto no carezcan de estas especias, y como tampoco es continua esta venta, sólo se le considera de utilidad diaria, en las temporadas que vende dichos géneros, dos reales de vellón.

Francisco Ruiz y Joseph de Diego tienen echo trato verbal con la villa del austro de pan para el pueblo, por cuya razón se les ayuda en el préstamo de seis fanegas de trigo a cada uno, las que tienen embeuidas todo el año en dicho austro y después las pagan, por lo que se les regula de utilidad diaria dos reales de vellón a cada uno por día.

30. Si hay hospitales, de qué calidad, qué renta tienen y de qué se mantienen.

A la trexésima preguntta rrespondieron que no ay ni auido en esta villa hospital alguno.

31. Si hay algún cambista, mercader de por mayor o quien beneficie su caudal por mano de corredor u otra persona, con lucro e interés; y qué utilidad se considera el puede resultar a cada uno al año.

A la trigésima prima preguntta rrespondieron no haver en esta villa cambista ni mercader de por maior ni menor.

32. Si en el pueblo hay algún tendero de paños, ropas de oro, plata y seda, lienzos, especería u otras mercaderías, médicos, cirujanos, boticarios, escribanos, arrieros, etc. y qué ganancia se regula puede tener cada uno al año.

A la trexésima segunda preguntta rrespondieron que de los contenidos en ella sólo ay un **zirujano**, llamado Christtoul de la Cruz, al que se le dan, por los vecinos de esta villa, nouenta fanegas de trigo por su trabajo de cortar la barba y sangrías que se ofrezcan y demás perteneciente a su ofizio, a excepción de heridas violentas, que en este caso las paga quien las causa, de cuyas noventa fanegas de trigo da dicho Christtoul, a Diego de Serna Barbero, su ofizial, porque le ayuda en su exercizio, quarenta fanegas, que reducidas a dinero las cincuenta que le quedan yporttan nuebeientos reales de vellón al dicho Christtoul de la Cruz, no dándole utilidad ninguna, por lo que mira a eridas violentas, por no averlas visto, ni sauido los declarantes en dicha villa, y las quarenta fanegas de trigo que pertenecen al dicho Diego de Serna Barbero, reducidas a dinero, yporttan settecientos y veinte reales de vellón, que al día corresponde dos reales.

Un **escriuano de Ayuntamiento** que lo es Tthomás Sánchez Franco, y por ser ttal Administración no exerze dicho ofizio en este año, a quien da la villa anualmente quinienttos nobentta rreales, y por razón de Juzgado se le considera de utilidad doszienttos y zinquentta reales de vellón, que junttas ambas partidas son al año ochozienttos y quarentta rreales, y en su lugar egerze dicha escriuanía Juan Sánchez Franco, su hijo, por escribano de fechos, en uirttud de nombramiento de ttal escribano, y a este por amanuense se le considera de utilidad anual settezienttos y ttreintta reales, a rrazón de dos rreales en cada un día.

Y a Blas Lani, **ministrro ordinario**, por ello y por el cortto yntterés que le queda de la bentta de azeytte y vino, que bende en sus casas a ttempordas, se le considera de utilidad al año otros settezienttos y ttreintta reales, a rrazón de dos por día.

Ay un **sachristtán** de la parrochial de esta villa, su nombre Juan Alphonso Hornero, a quien paga anualmente la fábrica de dicha parrochial veintte y quattro fanegas de ttrigo y veintte y quattro ducados, que rreducido ttodo a reales de vellón, ymportta seiszienttos nouentta y seis reales de vellón, y de aduenttizio se le considera anualmente quattrozienttos reales, que unidos con los anttezedenttes, ymportta un mill y nobentta y seis rreales de utilidad anual. No hauiendo aquí otros más ofizios, ni faculttades de las que preuiene la preguntta.

33. Qué ocupaciones de artes mecánicas hay en el pueblo, con distinción, como albañiles, canteros, albéitares, herreros, sogueros, zapateros, sastres, pelaires, tejedores, sombrereros, manguteros y guanteros, etc.; explicando en cada oficio de los que hubiere, el número que haya de maestros oficiales y aprendices, y qué utilidad le puede resultar, trabajando meramente de su oficio, al día cada uno.

A la ttrigésima tterzia preguntta respondieron que en esta villa ay ttres **aluañiles** que se nombran: Franzisco Molina, Juan y Alphonso Garzía, que su gananzia al día, de los que ttrabajan, es seis reales cada uno, pero por causa de la corttedad del pueblo e ynfeliz estado de sus vezinos, son pocos los días que ttraujan.

Dos **herreros**, llamados Juan y Anttonio Peñasco, al primero se le considera de utilidad diaria, respecto de lo mucho que está acreditado, quattro rreales al día; y al segundo, por lo menos que ttrauja, se le considera dos reales y medio al día.

Ay un **maesttro zapattero**, llamado Juan de Arroyo, a quien se le considera de utilidad diaria dos reales y medio, y rrespectto de que el calzado que usa en esta villa es aluarca, y algunos de los que gasttan zapattos los ttraen de fuera; un **zapattero de viejo**, llamado Alphonso Alcayde, a quien se le considera de utilidad diaria real y medio; un **aprendiz de zapattero** llamado Pedro Peñasco, a quien no se le considera ninguna utilidad por ser ttal aprendiz prinzipiantte.

Ay un **sasttre** llamado Juan de Uargas, al que por su edad y corttedad en el ofizio sólo se le rregula a dos rreales y medio al día.

Ay dos **carretteros**, llamados Franzisco y Joseph Bastantte, y al primero se le rregula real y medio al día, y al segundo respecto de lo poco que ttrauja se le considera un real al día.

Un **carpinttero**, nominado Bernardo Díaz, a quien se le rregula dos reales de vellón de utilidad diaria.

Y no ay en esta dicha villa otro alguno de los ofizios que rrefiere esta preguntta.

34. Si hay entre los artistas alguno, que teniendo caudal, haga prevención de materiales correspondientes a su propio oficio o a otros, para vender a los demás, o hiciere algún otro comercio, o entrase en arrendamientos; explicar quienes, y la utilidad que consideren le puede quedar al año a cada uno de los que hubiese.

A la ttrigésima quartta preguntta rrespondieron que no ay en esta villa arttistta alguno que ttenga caudal para comprar matteriales de su ofizio para surttir a otros, ni para comercio alguno, ni arrendamientto

35. Qué número de jornaleros habrá en el pueblo y a cómo se paga el jornal diario a cada uno.

A la ttrigésima quintta preguntta respondieron que a los **jornaleros** de esta villa se les paga a ttres reales al día de su jornal, siendo esttos en número de zinquentta, pocos más o menos; a los **mayorales de laur y ganados**, que serán en número de veintte, se les considera a ttres reales de vellón al día; a los **zagales** a dos reales al día, y esttos serán en número de veintte y quatttro; a los **ayudadores** que serán, vajo del mismo número poco más o menos, se les regula por día dos reales y medio; y a los **labradores**, que esttos serán, a nuestro parecer, como zinquentta, poco más o menos, se les considera de utilidad diaria quatttro reales, y a sus **hijos y hermanos**, que ttraujan en sus aziendas, se les considern ttres reales vellón diarios.

36. Cuantos pobres de solemnidad habrá en la población.

A la ttrigésima sextta preguntta respondieron que en esta villa habrá unos ttreintta pobres de solemnidad, pocos más o menos.

37. Si hay algunos individuos que tengan embarcaciones, que naveguen en la mar o ríos, su porta, o para pescar; cuántas, a quien pertenecen y que utilidad se considera da cada una a su dueño al año.

A la ttrigésima sépttima preguntta respndieron que no ay en esta villa ttrato, ni comercio alguno de los que conttiene esta pregunta.

38. Cuántos clérigos hay en el pueblo.

A esta preguntta rrespondieron que en esta villa ay quatttro sazerdottes que son: frey don Manuel de Obiedo, del Orden de Calatraua, cura rrecttor de la Parrochial de esta villa; don Anttonio de Herrera, don Juan Alejandro Ydalgo y don Gerónimo de Herrera, presuitteros; y otro de Menores Órdenes, llamado don Gerónimo Oliuer y Ozes.

39. Si hay algunos conventos, de qué religiones y sexo, y qué número de cada uno.

A esta preguntta respondieron que en esta villa no ay combentto alguno de rrelixiosos ni rrelixiosas.

40. Si el rey tiene en el término o pueblo alguna finca o renta, que no corresponda a las generales ni a las les, que deben extinguirse; cuáles son, cómo se administran y cuánto producen.

A la quadragésima preguntta, respondieron que no sauen ni jamás han oydo dezir que su Magestad (Dios le guarde) ttenga en esta villa, ni su ttérmino, más de lo conttenido en las pregunttas anttezedenttes.

En cuya forma se concluyeron las rrespuesttas del prezittado Yntterrogatorio y ttodos los concurrenttes, conttenidos en la caueza de ellas, expresaron hauerlas dado según su leal sauer y enttender, y no ttener nottizia de ottra cosa anexa e ynzidente a los partticulares que incluye, y lo firmó su Merzed y ttambién los que supieron de dichos declaranttes, a exzepción del cura rector, y por el que dijo no sauer lo hizo un ttesttigo a su rruego, que lo fueron Matheo Herrera, el menor; Franzisco Ruiz y Manuel Vizcayno, vezinos de estta dicha villa, de que yo el escribano doy fee.

Lizenziado don Manuel de Joera y Menchero. Don Pedro Gregorio Ydalgo. Thomás Sánchez Franco. Don Joseph Ruiz Franzés. Luis Anttonio de Herrera. Don Baltasar Ruiz. Don Juan Franzisco de Ttorres. Don Juan Nicolás Hidalgo Villamayor. Don Joseph Hidalgo Villamayor. Don Lope Oliuer de Ozes. Mattheo de Herrera, menor, testigo por Mattheo de Herrera, mayor. Juan Sánchez Franco, escrivano de fechos. Manuel Bizcayno, testigo por Manuel Cabrera. Manuel Vizcayno testigo por Joseph de Dueñas. Don Gerónimo Oliuer de Ozes, de Menores Órdenes. Antte mí Gaspar Ttruxillo Espinosa.